

AL DESPACHO. Como quiera que se encuentra pendiente proveer respecto de la liquidación del crédito aportada tanto por el apoderado judicial de la parte actora, como por la ejecutada COLPENSIONES, de igual forma, se encuentra pendiente impartirle trámite a las solicitudes de entrega de títulos elevadas por las partes.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y revisado de nueva cuenta el plenario evidencia el Despacho lo siguiente:

1. Que en memorial obrante en el archivo 061 del expediente digital, obra liquidación del crédito alegada por la parte actora, en la cual se observa que para efectuar el cálculo correspondiente previo a aplicar los intereses moratorios, el demandante realizó la indexación de cada una de las mesadas de cuya falta de pago efectivo se duele, así mismo efectuó los descuentos correspondientes a seguridad social, obteniendo la liquidación que al mes de agosto de 2022 determinó en la suma de \$219.215.646.
2. Que en memorial obrante en el archivo del expediente digital, la demandada COLPENSIONES allegó liquidación del crédito efectuada hasta el mes de agosto de 2017, teniendo en cuenta los descuentos relativos a seguridad social, por la suma de \$74.469.302,69.
3. Que mediante memorial obrante a folio 083 del expediente digital, obra memorial allegado por COLPENSIONES, en el cual se allega la resolución SUB 137254 del 27 de julio de 2017, en la cual se reconoce y se ordena el pago de la pensión de vejez en favor de la demandante y se ordena el pago del correspondiente retroactivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 11 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del auto que libró mandamiento de pago, y se condenó al demandado al pago de costas en valor de \$2.962.189, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 29 de enero de 2018.

El 24 de mayo de 2018, fue modificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, quedando aprobada a febrero de 2018 en la suma de \$86,828,455.84.

Realizado el recuento procesal antes visto, pasa el despacho a pronunciarse en primera medida sobre la solicitud de aprobación de la nueva liquidación del crédito allegada por la parte demandante con corte al mes de agosto de 2022, por valor de \$219.215.646 de pesos y la presentada por COLPENSIONES con corte a agosto de 2017.

Sobre el particular, huelga señalar respecto de la liquidación aportada por la parte ejecutante, que la misma no será aprobada, como quiera que en ella previa liquidación de los correspondientes intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, el actor realizó la indexación de dichos rubros, sin que tal indexación hubiese sido ordenada en el mandamiento de pago. Y es que, ha de recordarse que la indexación, entendida como una medida para salvaguardar al acreedor de la pérdida de poder adquisitivo de la deuda, comporta en si mismo una sanción, por lo que al encontrarse reconocidos los intereses moratorios en favor del extremo activo, los cuales tienen el mismo fin, conllevaría una doble sanción al deudor por el no pago, lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en lo que toca con la liquidación presentada por COLPENSIONES, es menester recordar a la AFP ejecutada que ya existe una liquidación del crédito aprobada con corte al mes de febrero de 2018, por lo que no es posible estudiar la ahora allegada, pues es de una fecha anterior a la que se encuentra en firme.

No obstante lo cual, no puede obviar el Despacho la existencia de la resolución SUB 137254 del 27 de julio de 2017, en la cual la administradora accionada manifiesta haber incluido en nómina a la actora para el pago de su pensión, desde el mes de septiembre de 2017, circunstancia que impone la obligación de esta agencia judicial, de esclarecer la situación, pues no fue arimada prueba alguna que de cuenta de el pago efectivo de la mesada pensional a partir de la fecha antes señalada a la demandante y mucho menos del pago de su retroactivo.

En consecuencia habrá de requerirse a COLPENSIONES para que acredite lo pertinente, previo a disponer sobre la modificación de las liquidaciones presentadas y la correspondiente entrega de depósitos judiciales.

Sin lugar a mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al proceso de la referencia, constancia de pago de la mesada pensional ordenada en la resolución SUB 137254 del 27 de julio de 2017, en favor de la demandante y de su correspondiente retroactivo, en la cual se evidencia la fecha en que se ha venido realizando cada pago y el monto de cada uno de los mismos. En caso de no encontrarse realizando los aludidos pagos, deberá manifestar lo pertinente.

TERCERO: Una vez allegada la respuesta con los respectivos soportes, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


JOSÉ FABIO NAZAR MENESES
Juez

Rad: 2015-469-02
Proceso Ejecutivo.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.034** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **20 de marzo de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario